LEY DE 17 DI NOVIEMBRE DE 1948

UNIVERSIDAD "JUAN MISAEL SARACHO".— Elévase a Ley el D. S, que reconoce su personería jurídica. Créase varios recursos para su sostenimiento.

ENRIQUE HERTZGG G, Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Elévase a la categoría de Ley la Resolución Suprema de 20 de noviembre de 1946 que reconoce la personería jurídica a la Universidad "Juan Misael Saracho", con sede en la ciudad de Tarija.

Artículo 2°— Queda comprendida la Universidad "Juan Misael Saracho" en igualdad con las demás de la República, en las disposiciones de la ley de 5 de febrero de 1941, derogándose el artículo 2° de la misma, en lo que, respecta a dicho departamento.

Artículo 3°— La Universidad "Juan Misael Saracho" tendrá como rentas propias las creadas con carácter general en beneficio de la Universidad y las destinadas al sostenimiento de Institutos Superiores en el Departamento de Tarija.

Artículo 4°— Créanse para el sostenimiento de la Universidad "Juan Misael Saracho", como recursos especiales independientes de todo otro gravamen, los siguientes;

- a) El 1% sobre todo sueldo, salario, prima, comisión, gratificación, compensación diaria, pensión, rentas de servicios personales que se abonen en moneda extranjera en el departamento de Tarija;
- b) El 50% del impuesto sobre el excedente de todo interés estipulado de más del 2% mensual por obligaciones contraídas en el departamento de Tarija, que pague cualquier persona individual o colectiva;
- c) El gravamen de 20 ctvs., por botella de vino, aguardiente, pisco, cañazo y licores; en general que se produzca o interne al departamento de Tarija, de procedencia nacional;
- d) El gravamen de cinco bolivianos por botella de vino, aguardiente, pisco, cañazo y licores en general de procedencia extranjera que se interna al departamento de Tarija;
 - e) El gravamen de 10 ctvs. por botella de chicha que se elabora en el departamento de Tarija;
 - f) El gravamen de treinta bolivianos por cada tanbor de coca que se interne al departamento de Tarija;
 - G) Los impuestos a la internación y elaboración de cerveza, que por distintos conceptos percibe el Tesoro Departamental de Tarija, quedan convertidos en un impuesto único, cobrable sin la reagravación establecida por el inciso d) del Artículo 1° de la Ley de 5 de febrero de 1941, en la siguiente proporción:

1° Elaboración de cerveza, por botella	Bs.	1 .50
2° Internación de cerveza, por botella	"	2,-

El recaudado será distribuido en la siguiente forma:

Por elaboración: Para el Tesoro Departamental	Bs.	0.30
Para la Casa Cuna	"	0.50
Para la Universidad	"	0.70

Por internación:

Para el Tesoro Departamental	Bs. 0.65
Paro la Casa Cuna	" 0.50
Para la Universidad	" 0.85

Queda excluido de este impuesto único el gravamen denominado "Pro-Vialidad" de bolivianos 0.20 por botella, el mismo que seguirá siendo recaudado por Impuestos Internos y depositado en el Tesoro Departamental para sus actuales fines.

- **Artículo 5°** Las imposiciones creadas por esta ley, serán recaudadas por el Tesoro Departamental de Tarija, debiendo ser puestas en licitación por la Prefectura del Departamento cuando así lo pida en cada caso concreto la Universidad de Tarija.
- **Artículo 6°** Las oficinas de Impuestos Internos de Tarija quedan obligadas a pasar mensualmente estados al Tesoro Universitario de las inscripciones de créditos en los cuales se estipula un interes mensual mayor de 2%.
- **Artículo 7**°— El Registro de Derechos Reales no cancelará inscripción hipotecaria alguna, mientras no se acredite el pago de los impuestos a los intereses, que se establecen en esta ley.
- **Artículo 8**°— Los Agentes de retención del impuesto a la renta de servicio personal, son mancomunadamente responsables del cobro del impuesto a los sueldos y otros conceptos, que crea esta ley.
- **Artículo 9°** Toda defraudación de impuestos universitarios, será penada con una suma equivalente a la cantidad defraudada. La Prefectura de Tarija procederá al cobro coactivo inmediato de ambas sumas.
- **Artículo 10°** Las empresas ferroviarias enviarán al Tesoro Universitario cada fin de mes, aviso especificado de las partidas de cerveza embarcadas con destino al departamento de Tarija. Los administradores de dichas empresas serán pasibles a una multa de mil a cinco mil bolivianos en favor del Tesoro Universitario, por cada omisión.
- **Artículo 11°** Las oficinas de Tránsito quedan obligadas al control de mercaderías sujetas a imposiciones universitarias, debiendo dar partes en el día, de toda carga de tal índole, a cuyo efecto el Tesoro Universitario les facilitará un cuadro de mercancías vigilables.
- **Artículo 12°** Se declara de necesidad y utilidad pública los terrenos, edificios, sitios o lotes urbanos que la Universidad "Juan Misael Saracho" precise para construir su edificio propio y sus dependencias.
- **Artículo 13°** Se aprueba y ratifica la cesión hecha por la Municipalidad de Tarija a la Universidad "Juan Misael Saracho" del chalet que actualmente ocupa.
- **Artículo 14°** Se faculta a la Universidad "Juan Misael Saracho", contraer un empréstito hasta la suma de DIEZ MILLONES DE BOLIVIANOS en el Banco Central, con un interés del 4% anual y amortización acumulativa del 6% anual, para la construcción de su edificio y dependencias, garantizando la obligación con los recursos especiales creados por esta Ley.
 - **Artículo 15°** Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 9 de noviembre de 1948.

P. Zilveti Arce,— A. Landivar Ribera,— C, López Arce, S. S.— L. Ossio Ruiz, S. S.— Á. Quezada, D. S,— D. Imaña Monterrey, D S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diescisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— A. Rico Toro.— J. Romero Loza.